

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD

Magistrado Ponente: Andrew Julián Martínez Martínez

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 23 33 000 2021 01376 00
Accionante	Personería Municipal de Uramita-Antioquia
Accionados	Municipio de Uramita y Otros
Naturaleza	Acción Popular
Asunto	Admite demanda
Instancia	Primera

Mediante escrito allegado al correo de este Tribunal habilitado para la recepción de memoriales, la parte actora cumplió con los requisitos exigidos mediante auto del 26 de julio de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Antioquia en Sala Unitaria

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda promovida por la Personería Municipal de Uramita – Antioquia, en contra de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Alcaldía Municipal de Uramita, Concejo Municipal de Uramita, S.P, Ingenieros SAS, Autopistas Uraba SAS, Agencia Nacional de Infraestructura, Corpouraba, Invías y Dagrán – Gobernación de Antioquia, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 constitucional, desarrollado por la Ley 472 de 1998, en la que invoca como derechos colectivos vulnerados el goce de un ambiente sano, goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las

disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.

Segundo: Vincular a la Nación – Ministerio de Vivienda, dado que puede tener interés con el objeto del proceso, como lo afirma la parte actora en el acápite solicitud vinculación de entidades.

Tercero: Notificar¹ el contenido del presente auto a las demandadas y al Procurador Delegado para asuntos agrarios y ambientales² ante este despacho.

Cuarto: En los términos del inc. 3 del art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 del CPACA, se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Quinto: Advertir a las entidades accionadas que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda, allegar pruebas y proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: Avisar a la comunidad la existencia de la presente acción popular, mediante edicto que se publicará en la sede física y electrónica de las entidades demandadas.

Séptimo: Comunicar a la Defensoría del Pueblo la existencia de la presente acción constitucional y remitir por secretaría copia de la demanda y de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Octavo: En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones populares, cívicas y similares, y autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

² De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Noveno: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica y remitir todo memorial y documentos a la dirección memorialestant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADO

Proyectó: 03

Firmado Por:

Andrew Julian Martinez Martinez
Magistrado
Mixto 011
Tribunal Administrativo De Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1b9d064bf873c3aa11fb991da9a6f1e70a2bfb3536cb712c17ad8f4334f92b

Documento generado en 02/08/2021 11:02:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>